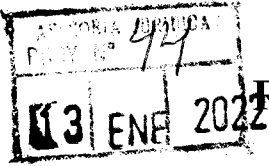


“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL” 13 ENE 2022



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000211

Visto, el oficio N° 589-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UGE.L-S-UAJ-D de fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 26-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha siete de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (23) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **EDILBERTO NEYRA SALAZAR** presenta formal Recurso de Apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta del expediente administrativo N° 08438 de fecha 02.03.2021; emitida por la **UGEL SULLANA**; sobre la Asignación del beneficio de Subsidio por Luto y gastos de sepelio; precisándole al respecto lo siguiente:

Que, el Art. 220 del DS. 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que “El recurso de Apelación se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”, dentro del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 218 del acotado DS.

Que, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que el recurrente cumple con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, el Art. 135° del DS. N° 004-2013-ED., Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, por el cual “el profesor tiene derecho al subsidio por luto - sepelio el cual consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor”; el mismo que concordado con el DS. N° 309-2013-EF., por el cual se aprueba el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores.

Que, en el caso materia de impugnación se evidencia que lo solicitado por el recurrente data del año 2004 al momento de haber ocurrido el fallecimiento de la Sra ERFIDA PAUCAR CULQUICONDOR, indicando que supuestamente no se cumplió con solicitar el reconocimiento de la materia de petición; para lo cual es necesario observar lo establecido por el numeral 01° del Art. 2001 del Código Civil, el mismo que preceptúa como plazo prescriptorio a los Diez (10) años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria (...)."

Que, el numeral 2.10) del Art. V del Título Preliminar del DS. 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, preceptúa que “Son fuentes del procedimiento administrativo Los principios generales del derecho administrativo”, el mismo que concordado de manera conjunta y **objetiva** con el numeral 1.1) del Art. IV del Título Preliminar del acotado DS, se tiene el Principio de **Legalidad**.



Así, el Principio de **Legalidad** establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; consideraciones por las cuales se declara **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de Apelación presentado por don **EDILBERTO NEYRA SALAZAR** contra la resolución ficta del expediente administrativo N° 08438 de fecha 02.03.2021; emitida por la **UGEL SULLANA**, sobre Asignación del beneficio de Subsidio por Luto y gastos de sepelio; por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 26-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del siete de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de Apelación presentado por don **EDILBERTO NEYRA SALAZAR** contra la resolución ficta del expediente administrativo N° 08438 de fecha 02.03.2021; emitida por la **UGEL SULLANA**, sobre Asignación del beneficio de Subsidio por Luto y gastos de sepelio, por los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución don **EDILBERTO NEYRA SALAZAR**, en su domicilio en Calle Mancora N° 111 AA. HH Santa Teresita - Sullana, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



**BONIFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**